



# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

### SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 045	Ley de Ingresos para el municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 046	Ley de Ingresos para el municipio de Acala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	27
Decreto No. 047	Ley de Ingresos para el municipio de Acapetahua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	55
Decreto No. 048	Ley de Ingresos para el municipio de Aldama, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	133
Decreto No. 049	Ley de Ingresos para el municipio de Altamirano, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	151
Decreto No. 050	Ley de Ingresos para el municipio de Amatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	182
Decreto No. 051	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	211
Decreto No. 052	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	237
<b>Decreto No. 053</b>	<b>Ley de Ingresos para el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.</b>	<b>258</b>
Decreto No. 054	Ley de Ingresos para el municipio de Arriaga, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	286



**Secretaría General de Gobierno y Mediación  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 053**

**Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 053**

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

## **Ley de Ingresos para el Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas para el ejercicio Fiscal 2026.**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Ángel Albino Corzo, establece anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal o por una Ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitada y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

### **Capitulo II Presupuesto de Ingresos 2026**

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	168,853,344.97
<b>1. IMPUESTOS</b>	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,305,031.13
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	70,495.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 MERCADO PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	69,360.00
2.11 CERTIFICACIONES	46,071.20
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	33,798.60
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA.	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
2.16 OTROS DERECHOS	24,300.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00



<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	0.00
4.6 OTROS	2,716.88
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO.	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMINIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	0.00
5.11 REINTEGROS ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	39,073,294.16
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
6.1 FISM	96,437,819.00
6.2 FAFM	31,790,359.00

**TITULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPITULO I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:



**A) Predios Urbanos:**

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	5.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En Construcción	D	2.00 al millar
Baldío Cercado	E	2.00 al millar

**B) Predios Rústicos:**

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.90	0.00	0.00
	Gravedad	0.90	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.90	0.00	0.00
	Inundable	0.90	0.00	0.00
	Anegada	0.90	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.90	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
Cerril	Única	0.90	0.00	0.00
Forestal	Única	0.90	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.90	0.00	0.00
Extracción	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.90	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	8.00 al millar
En construcción	8.00 al millar
Baldío bardado	8.00 al millar
Baldío cercado	8.00 al millar
Baldío	15.00 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatario, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentre registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%.  
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%.  
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %.  
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %.  
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %.

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- a). 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- b). Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

- c). El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa 1.20 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 2.35 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menos que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.23 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis gozaran de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice en el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice en el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción sea mayor a 2.23 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
2. Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial INSEN, INAPAN, o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



La autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta aportación fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedecido a casos fortuitos no imputables al contribuyente o que por razones de fuerza mayor acreditables, no pudo realizar dicho pago.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.40% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial el ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto será inferior a 2.12 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas.

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin imitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredita los siguientes extremos:
  - a) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
  - Información testimonial judicial.
  - Licencia de construcción.
  - Aviso de terminación de obra.
4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.



II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan con todas las características siguientes:
  - a) El terreno sobre el que se esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
  - b) Que el valor de la vivienda no exceda de las 55,000 UDIS.
  - c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
  - d) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleados directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.83 unidades de medida y actualización (UMA):

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de Crédito de Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
  - a) Que sea de interés social.
  - b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.
2. La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismo en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económicamente a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o sentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuestos sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- a) Casa habitación industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.5 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- b) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquier de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.60 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuestos sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Capítulo VI Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa y/o Cuota</b>
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8 %



2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8 %
3. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8 %
4. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeo, pelea de gallos, carrera de caballo y otros similares.	8 %
5. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
6. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8 %
7. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
8. Funciones realizadas por compañías de circo, que no excedan de un gravamen a nivel local del 8%.	8 %
9. Funciones de box o lucha libre.	8 %
10. Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, juegos electrónicos y similares a donde el público tenga libre acceso, pago mensual por maquina o aparato.	\$ 75.00
11. Perifoneo ambulante pago mensual por unidad	\$ 75.00

Se aplicará tasa 0 % a eventos realizados por instituciones educativas u organismos civiles sin fines de lucro que sirvan para la mejora de sus instalaciones, graduación de alumnos o actividad de beneficio social, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito por parte de la dirección o presidencia de la institución u organismo y del comité organizador del evento.
- Breve descripción de la utilización que harán de las utilidades generales por el evento.
- En caso de graduaciones, reacción oficial de los alumnos que se beneficiaran.
- Copia del boleto emitido para el evento.
- Copia de contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

### **Título Tercero** **Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

#### **Capítulo I** **Mercados Públicos**

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de basto y lugares de uso



común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor por medio de talonario de cobro:

Conceptos	Cuota
1. Alimentos preparados	\$ 90.00
2. Carnes, pescados y mariscos	\$ 125.50
3. Frutas y Legumbres	\$ 90.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos	\$ 78.00
5. Jugos, licuados y refrescos	\$ 78.00
6. Los anexos y accesorios	\$ 57.00

II.- Comerciantes ambulantes con puesto fijos o semifijos mensualmente.

Concepto	Cuota
1. Tacos y Hot-dogs	\$ 90.00
2. Vendedores de frutas y golosinas	\$ 90.00
3. Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos, con giros	\$ 90.00
4. Diversos	
5. Vendedores esporádicos, giros diversos por día	\$ 57.00
6. Vendedores de frutas y golosinas por día	\$ 16.00
7. Revalidación de permisos anual a comerciantes, ambulantes o	\$ 151.00
8. Con puestos fijos o semifijos	

Los derechos podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento por:

- Anualidad 30%
- Semestral 10%
- Trimestral 2.5 %

## Capítulo II Panteones

**Artículo 17.-** Por la prestación de este servicio pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. Inhumaciones	\$ 57.00
2. Lote a perpetuidad (1.20 x 2.50 mts)	\$ 260.50
3. Exhumaciones	\$ 181.50
4. Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 182.00
5. (2.50 x 1.20 mts)	
6. Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 231.00
7. Permiso de construcción de mesa chica	\$ 42.50
8. Permiso de construcción de mesa grande	\$ 84.00
9. Por traspaso de lotes entre terceros	
- Individual	\$ 120.50
- Familiar	\$ 186.00



### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 18.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de los rastros público y para el ejercicio fiscal 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Cuando no exista rastro municipal el pago por derecho se efectuará de acuerdo a la siguiente cuota:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 55.00 por cada cabeza
	Porcino	\$ 46.50 por cada cabeza
	Caprino y Bovino	\$ 40.00 por cada cabeza

### Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 19.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano o suburbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán anualmente por unidad.

Concepto	Cuota
Vehículos	\$ 291.00
Microbuses	\$ 406.00
Camionetas de 3 toneladas	\$ 412.50
Pick Up	\$ 254.00
Autobuses	\$ 397.00
Moto taxis y otros	\$ 75.50
Urban	\$ 346.50

### Capítulo V Servicio de Agua Potable y Alcantarillado

**Artículo 20.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado en el municipio, se hará de acuerdo a las tarifas que apruebe y autorice el H. Ayuntamiento Municipal:

1. Por permiso eventual de descarga de aguas negras a la red de drenajes ya existentes siempre y cuando no sean aguas de desechos tóxicos.

**Por evento \$ 2,000.00**

2. Por contrato de agua potable y drenaje se cobrarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

No.	Concepto	Cuota
2.1.	En calle de terracería	\$ 500.00
2.2	Calle pavimentada toma corta	\$ 750.00
2.3	Calle pavimentada toma larga	\$ 850.00



2.4	Conjunto habitacional (propietario)	\$ 400.00
2.5	Constancia de baja temporal	\$ 75.00
2.6	Cambio de nombre	\$ 100.00
2.7	Constancia de no adeudo	\$ 100.00
2.8	Reconexión de agua domiciliaria	\$ 75.00
2.9	Por cada vivienda en fraccionamiento	\$ 750.00

3. La cuota mensual por el servicio de agua potable deberá pagarse en los primeros cinco días naturales siguientes y se dividirá en:

No.	Concepto	Cuota
3.1	Uso doméstico	\$ 18.50
3.2	Uso doméstico zona centro (calle central)	\$ 31.00
3.3	Comercial, bajo consumo	\$ 46.00
3.4	Restaurantes y bares	\$ 72.50
3.5	Tortillerías y hoteles	\$ 99.00

Para el ejercicio 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del Municipio de Ángel Albino Corzo, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 21.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por cada 10 x 10 m2:

Cada vez \$ 60.00

Para efecto de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de mayo, agosto y diciembre de cada año.

#### **Capítulo VII Aseo Público**

**Artículo 22.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias.

	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3	\$ 10.00
B) Servicio de recolección de basura a domicilio	\$ 150.00
C) Sanciones al que se sorprenda tirando basura en vía pública	\$ 150.00



## Capítulo VIII Inspección Sanitaria

**Artículo 23.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieren de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas que se determine en la Ley.

La cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Por examen antivenéreo semanal (meretrices).	\$ 50.00
2. Tarjetas de control sanitario a meretrices.	\$ 50.00
3. Por validación de tarjetas de control sanitario.	\$ 50.00

Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable, podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

## Capítulo IX Licencias

**Artículo 24.-** La autorización de funcionamiento o refrendo anual, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la unidad municipal pagarán lo siguiente:

De las fábricas y empresas del sector comercio, servicios e industrial de mediano y alto riesgo, el Ayuntamiento cobrará por la licencia de funcionamiento anual de acuerdo al siguiente tabulador:

- Pequeña	\$ 500.00
- Mediana	\$ 1,200.00
- Grande	\$ 3,000.00

Para los giros de bajo riesgo, se cobrará por el refrendo de licencia de funcionamiento anual conforme a la tabla siguiente en:



<b>I. Industria</b>	<b>Cuota</b>
Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería).	\$ 242.50
Elaboración y venta de comida (restaurant, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería, pescados y mariscos. (sin venta de alcohol) dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo.	\$ 405.00
Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similar.	\$ 285.00
Producción de moles en pasta y artesanales.	\$ 202.50
Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal).	\$ 202.50
Tostado y molienda de café (aviso de funcionamiento).	\$ 242.50
Tratamiento y envasado de miel de abeja, dulces y derivados (artesanal).	\$ 242.50
<b>II. Comercio</b>	
Café internet.	\$ 205.00
Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas).	\$ 245.00
Dulcerías.	\$ 242.50
Tortillerías.	\$ 350.00
Purificadora de Agua.	\$ 355.00
Venta y elaboración de productos lácteos (dependiendo de los m2).	\$ 405.00
Panadería y pastelería.	\$ 405.00
Farmacia alópata, homeópata (incluye perfumería).	\$ 405.00
Ferretería y tlapalería (dependiendo de los metros de uso de suelo).	\$ 405.00
Imprenta.	\$ 285.00
Juguetería.	\$ 325.00
Mercería y bonetería.	\$ 242.50
Mueblerías (dependiendo de los metros por uso de suelo).	\$ 285.00
Óptica y armazones para lentes y lentes de contacto.	\$ 285.00
Papelería.	\$ 285.00
Tienda de ropa o boutique (dependiendo del uso del suelo).	\$ 285.00
Tiendas de barros, mini súper y similares. (sin venta de bebidas alcohólicas) (dependiendo de los metros por uso de suelo).	\$ 405.00
Tienda de regalos y novedades.	\$ 285.00
Tienda naturista.	\$ 242.50
Venta de bicicletas.	\$ 242.50
Venta de artículos de cuero y/o piel (Talabartería).	\$ 202.50
Venta de electrodomésticos. (blancos, eléctricos, electrónicos). (dependiendo de los metros por concepto por uso de suelo).	\$ 405.00
Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (aviso de funcionamiento).	\$ 362.50
Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopédicos y similares.	\$ 362.50
Venta de artesanías nacionales y de la región.	\$ 285.00
Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías.	\$ 285.00
Venta de artículos deportivos.	\$ 325.00
Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	\$ 405.00
Venta de artículos religiosos.	\$ 405.00
Venta de artículos y aparatos deportivos (tienda de deportes).	\$ 325.00
Venta de boletos de lotería, pronósticos deportivos y similares.	\$ 362.50
Venta de casimires, telas y similares. (dependiendo de los metros por concepto por uso de suelo).	\$ 362.50
Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	\$ 242.50



Venta de discos y casetes de audio y video (originales) dependiendo de los metros de superficie por uso de suelo.	\$ 362.50
Venta de equipos, programas y accesorios de computo	\$ 485.00
Venta de flores y plantas artificiales o naturales (viveros) (dependiendo de los metros por concepto por uso de suelo).	\$ 362.50
Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería) Local comercial.	\$ 202.50
Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación).	\$ 325.00
Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos.	\$ 242.50
Venta de llantas y cámaras automotrices.	\$ 362.50
Venta de material y accesorios eléctricos.	\$ 362.50
Venta de materiales para la construcción. (tienda de materiales)	\$ 485.00
Venta de materias primas y artículos para fiestas.	\$ 325.00
Venta de perfumes, cosméticos y similares. (perfumería)	\$ 405.00
Venta de pinturas, lacas, barnices y similares.	\$ 325.00
Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	\$ 485.00
Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento.	\$ 445.00
Venta y colocación de vidrios, espejos y similares (vidriera).	\$ 325.00
Venta de motocicletas nuevas y usadas.	\$ 485.00
Venta y reparación de relojería, joyería y similares.	\$ 362.50
Zapatería	\$ 485.00
Comercio de madera cortada y acabada.	\$ 405.00
Venta de refacciones y accesorios para motocicletas nuevas.	\$ 485.00
<b>III. Servicios</b>	
Alquiler de equipo de audio y video.	\$ 325.00
Alquiler de equipo de cómputo.	\$ 405.00
Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	\$ 445.00
Alquiler de maquinaria agropecuaria	\$ 605.00
Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	\$ 405.00
Casa de huéspedes	\$ 405.00
Inmobiliarias	\$ 735.00
Montepíos y casas de empeños	\$ 660.00
Videoclub, billares y centro de entretenimiento	\$ 362.50
Agencia de viajes	\$ 405.00
Alineación y balanceo automotriz	\$ 485.00
Arquitectos e ingenieros civiles	\$ 325.00
Bufetes jurídicos	\$ 325.00
Cámaras y asociaciones de productores.	\$ 405.00
Cerrajería.	\$ 325.00
Consultoría de publicidad y actividades conexas.	\$ 530.00
Consultorio médico, dental o veterinario.	\$ 325.00
Contabilidad y auditoría fiscal.	\$ 325.00
Elaboración de anuncios luminosos y rótulos.	\$ 405.00
Grupos y artistas musicales del sector privado.	\$ 530.00
Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración.	\$ 325.00
Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	\$ 285.00
Lavandería y tintorería.	\$ 405.00



Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	\$ 405.00
Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario.	\$ 485.00
Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina.	\$ 362.50
Notarías públicas.	\$ 530.00
Reparación de bicicletas y motocicletas.	\$ 242.50
Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel.	\$ 162.50
Reparación y colocación de vidrios y cristales automotores.	\$ 362.50
Restaurantes de comida para llevar. (Aviso de funcionamiento) (Dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo).	\$ 767.50
Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos. (Aviso de funcionamiento).	\$ 285.00
Servicio de fotocopiado.	\$ 285.00
Servicio mecánico y eléctrico automotriz.	\$ 362.50
Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales. (aviso de funcionamiento) dependiente de su extensión por uso de suelo.	\$ 485.00
Talleres de soldadura y forja.	\$ 242.50
Tapicería y reparación de muebles y asientos.	\$ 242.50
Trabajos de acabados para la construcción. (Dependiendo de los metros por uso de suelo).	\$ 405.00
Vulcanización y reparación de llantas y cámaras.	\$ 242.50
Servicio de mensajería y paquetería.	\$ 605.00
Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integradas con la impresión a través de internet.	\$ 605.00
Estudio de grabación de música, discos, cintas magnetofónicas.	\$ 810.00
Estación de radio. (Dependiendo del tipo de radiodifusora, comercial, social o religiosa).	\$ 810.00
Telefonía tradicional. (casetas de teléfonos).	\$ 405.00
Bibliotecas y archivos.	\$ 242.50
Cajas de ahorro popular.	\$ 810.00
Arrendadoras financieras.	\$ 810.00
Compañías de autofinanciamiento.	\$ 810.00
Alquiler de automóviles y equipo de transporte. (taxis y servicio mixto).	\$ 405.00
Alquiler de ropa.	\$ 285.00
Servicios de elaboración de mapas, planos y cartografías.	\$ 285.00
Diseño y decoración de interiores.	\$ 405.00
Diseño de modas y otros diseños especializados.	\$ 405.00
Servicios de consultorías.	\$ 485.00
Agencias de publicidad y anuncios publicitarios.	\$ 485.00
Distribución de material publicitarios.	\$ 485.00
Organización de convenciones y ferias comerciales e industriales.	\$ 605.00
Consultorios de medicina especializada.	\$ 485.00
Consultorios médicos, psicológicos de nutriólogos y dentistas.	\$ 485.00
Servicio de enfermería a domicilio.	\$ 485.00
Servicios de ambulancias.	\$ 605.00
Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir.	\$ 405.00
Estacionamientos y pensiones públicos.	\$ 810.00
Servicios de electricistas domiciliario o industrial.	\$ 325.00
Servicios de plomería y fontanería.	\$ 325.00



Servicio de televisión por cable.	\$ 810.00
Laboratorios de análisis clínicos.	\$ 605.00
Auto hotel, Hotel, Motel. (Dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo).	\$ 605.00
Carpintería y ebanistería.	\$ 285.00
Hojalatería y pintura automotriz.	\$ 325.00
Accesorios femeninos y bisutería.	\$ 605.00
Panteón y crematorio de mascotas.	\$ 605.00

### Capítulo X Certificaciones

**Artículo 25.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
Constancia de residencia o vecindad	\$ 22.00
Certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	\$ 60.00
Constancias de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 25.00
Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
a. Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 30.00
b. Acuerdo por deuda.	\$ 30.00
c. Acuerdo por separación voluntaria.	\$ 30.00
Por expedición de constancia de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 25.00
Por certificación de firmas por venta de terrenos.	\$ 130.00
Por certificación de firmas por venta de casa habitación.	\$ 130.00
Por constancia de unión libre.	\$ 25.00
Por constancia de dependencia económica.	\$ 25.00
Por constancia de ingresos.	\$ 25.00
Por constancia de abandono de hogar.	\$ 20.00
Por constancia de medición de terreno.	\$ 55.00
Por elaboración de escrituras.	\$ 130.00

### Capítulo XI Licencias por Construcciones

**Artículo 26.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos se aplicará lo siguiente:

Concepto	Cuota
De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2.	\$ 130.00
- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 10.00



Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señaladas en este apartado.

Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación. \$ 60.00

Por cada día adicional se pagará según la zona. \$ 15.00

Demolición en construcción sin importar su ubicación

- Hasta 20 m2 \$ 100.00
- De 21 a 50 m2 \$ 140.00
- De 51 a 100 m2 \$ 210.00
- De 101 a más m2 \$ 280.00

Ocupación de la vía pública con material de construcción producto de demoliciones, etc., hasta 7 días. \$ 170.00

Por cada día adicional se pagará según la zona. \$ 15.00

Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación). \$ 80.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por alineamiento y numero oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente. \$ 50.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior. \$ 10.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificación en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos.	\$ 5.00
Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 5.00
Notificación en condominio por cada m2.	\$ 5.00
Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 1.5 al m
Ruptura de banquetas	\$ 120.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

